León, Guanajuato, a 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0909/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: Resolución bajo oficio número SHA201700741 (Letra S letra H letra A dos cero uno siete cero cero siete cuatro uno), expedido por (fidoc), fideicomiso de obras por cooperación, y como autoridades demandadas señala al Presidente Municipal, Director de Obra Pública y Director General de Administración, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al ciudadano (.....), para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare su demanda de nulidad precisando por qué demanda al Presidente Municipal, al Director de Obras Públicas y al Director General de Administración, si el acto se encuentra emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, lo anterior en virtud de que por autoridad se entiende aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o la resolución impugnada, asimismo aclare su demanda indicado por que dice que se viola el Código Fiscal de la Federación, si el acto combatido se rige por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; de igual manera se le requiere, para que exprese conceptos de impugnación respecto al acto impugnado. -------------------

Debiendo presentar las copias necesarias del escrito aclaratorio para estar en aptitud de correr traslado a las autoridades que señale como demandadas y para el duplicado del expediente. Se le apercibe para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se le tendrá por no admitida la demanda. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admite a trámite la demanda presentada por el ciudadano (.....), en contra del Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, conforme a la aclaración realizada en el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado, no se admite la demanda en contra del Presidente Municipal, del Director de Obras Públicas y del Director General de Administración. --------------------------------------------------------------------

Se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admiten como pruebas la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que en ese momento debido a su especial naturaleza se tiene por desahogadas. --------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la Instrumental de Actuaciones, esta prueba no se admite, en virtud de que no se reconoce como medio de prueba. En cuanto a la prueba de informe ofrecida en el escrito de cumplimiento a requerimiento formulado, no se admite en virtud de que no fue ofrecida en la demanda. ----------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. --------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda. Se le admiten como pruebas la admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**SEXTO.** El día 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, por lo que se procede a emitir la presente resolución. ------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Fideicomiso de Obras por Cooperación del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad, se presume, fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor no señala la fecha en que se hace sabedor del acto impugnado, tampoco se desprende, de dicho documento, fecha de notificación, de igual manera la autoridad no realiza señalamiento alguno, respecto a la notificación al actor del oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra A dos cero uno siete cero cero siete cuatro uno). ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se acredita con original del oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra A dos cero uno siete cero cero siete cuatro uno), documento que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que la autoridad demandada afirma haberlo emitido, al manifestar que sí se le dio contestación a la solicitud formulada por el justiciable. ---------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta como única causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, relacionada con el numeral 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debido a que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, ya que el documento impugnado es un documento expedido para dar cumplimiento a la instrucción del Secretario del H. Ayuntamiento. -----------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, en principio, al ser el actor el destinatario del oficio impugnado, le otorga interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad en su contra, independientemente del acto que le dio origen, como en el presente caso la petición formulada por el actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el actor presentó para su aprobación avalúo fiscal, con la finalidad de realizar un traslado de dominio de un inmueble de su propiedad, lo anterior según se desprende del propio avalúo de fecha 18 dieciocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, aportado en copia simple por la parte actora, a dicha solicitud derivó el documento denominado *“Detalles del Trámite 1707077884 (uno siete cero siete cero siete siete ocho ocho cuatro)*”, en el cual se establece como resultado: Rechazado y en observaciones: “RECHAZADO TIENE ADEUDO CON FIDOC OBRA 6237453727 COOP 225 BLVD. TIMOTEO LOZANO #2401 MONTO $105,152.00”.

Inconforme con lo anterior, el actor presenta escrito de petición dirigido a la Presidencia Municipal de León, en el cual de manera general señala lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

“[…] EN MI PROPIEDAD PASO LA AFECTACIÓN SOBRE EL BLVD. DELTA ESQUINACON BLVD. TIMOTEO LOZANO POR EL CUAL ME INDICAN QUE POR REVISION DEL FIDOC BAJO TRAMITE NUMERO 1707077884 MANTENGO UN ADEUDO POR OBRA CON FIDOC […] CON RESPECTO AL BLVD. TIMOTEO LOZANO NÚMERO 2401 DE LA COLONIA VALLE DE JEREZ DE ESTA CIUDAD […]

[…]

RESPECTO A LO QUE MANIFIESTA EL FIDOC […] MANIFIESTO NO ESTAR DE ACUERDO CON ELLO EN VIRTUD DE QUE ESA OBRA QUE MANIFIESTA NO FUE POR COOPERACIÓN YA QUE LA COOPERACION CONSISTE […] POR LO CUAL ES INCOHERENTE QUE QUIERAN COBRAR UNA OBRA QUE FUE REALIZADA Y PAGADA POR EL GOBIERNO MUNICIPAL Y ESTATAL, YA QUE JAMAS HUBO OBRA POR COOPERACIÓN […] NO DEBE EXISTIR POR CUETA DE FIDOC NINGÚN ADEUDO […]

ADEMÁS, MANIFIESTO QUE PARA EL CASO SIN CONCEDER TUVIERAN RAZON EN COBRAR LOS GASTOS DE PAVIMETNO ESTAN MUY FUERA DE REALIDAD […]

**PRIMERO.** TENERME POR OPONIENDOME DESDE ESTE MOMENTO AL PAGO QUE PRETENDEN COBRARME SIN QUE HAY UNA JSUTIFICACIÓN LEGAL PARA ELLO.

**SEGUNDO.** SOLICITO SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN DONDE SE DETERMINE QUE DICHAS OBRAS FUERON PAGADAS AL 100% POR GOBIERNO MUNICIPAL Y ESTATAL Y NO POR OBRAS POR COOPERACION COMO MENCIONA EL REQUERIMIENTO.

[…]

A su petición recayó el oficio de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017, suscrito por el Secretario particular del Presidente Municipal, en el cual se le da a conocer que su solicitud será atendida por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación. -----------------------------------------------------

Así las cosas, es así que mediante oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra A dos cero uno siete cero cero siete cuatro uno), identificado también como Oficio FIDOC /DG/1336/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal mil trescientos treinta y seis diagonal dos mil diecisiete), el Fideicomiso de Obras por Cooperación, a través de su Director General, da respuesta a la solicitud formulada por el actor. Inconforme con el oficio de referencia, el actor acude a interponer el presente juicio de nulidad. -

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra Ados cero uno siete cero cero siete cuatro uno), identificado también como Oficio FIDOC(DG/1336/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal mil trescientos treinta y seis diagonal dos mil diecisiete), emitido por el Fideicomiso de Obras por Cooperación de este Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Así las cosas, en principio quien resuelve aprecia que, en el escrito inicial de demanda, el actor esgrime conceptos de impugnación tomando como fundamento el Código Fiscal de la Federación, en su escrito de aclaración de demanda señala que menciona al Código antes referido, por error involuntario.

En dicho escrito de aclaración a la demanda manifiesta como conceptos de impugnación lo siguiente: ------------------------------------------------------------------

*“Que se violan en mi concepto las garantías individuales establecidas en los artículos 15,17,18,168,195 y 220 L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato vigente en el Estado”.*

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir antes señalada, se aprecia que el actor manifiesta conceptos de impugnación en su escrito de aclaración a la demanda, ya que realiza los mismos cuestionamientos que en su escrito inicial de petición formulado a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, al señalar *“toda vez que nuestra demanda se pone en manifiesto que las obras fueron realizadas a cargo de los gobiernos federal, estatal y municipal”*, y solicita además que el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación informe hasta que tramo o en qué área dicha pavimentación fue por obra de cooperación, y si en el tramo que se está solicitando las obras fueron a cargo de autoridades federales, estatales o municipales, o a cargo del Fideicomiso FIDOC. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada menciona lo siguiente: *“[…] los oficios emitidos por este Fideicomiso en contenido iguales, no constituyen resolución respecto al adeudo que se menciona, sino que en su contenido informan acciones que este Fideicomiso realizaría con respecto a la solicitud del propio ciudadano […]”.*

Bajo tal panorama, quien resuelve aprecia que lo expuesto por el actor resulta suficiente y fundado para decretar la nulidad del oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra Ados cero uno siete cero cero siete cuatro uno), también identificado con número FIDOC (DG/1336/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal mil trescientos treinta y seis diagonal dos mil diecisiete), lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ---

El derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ----------

Ahora bien, el acto impugnado en la presente causa deriva de una solicitud formulada por la parte actora, a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, dicha petición es contestada por el Fideicomiso de Obras por Cooperación a través de su Director General. ---------------------------------------------

En la solicitud primigenia el actor manifiesta su inconformidad respecto al cobro que se le atribuye por adeudo con el Fideicomiso de Obras por Cooperación por la cantidad de $105,152.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M/N), y que por dicho adeudo no se le permite llevar a cabo el traslado de dominio de un inmueble de su propiedad, ubicado en Boulevard Timoteo Lozano, número 2401 (dos mil cuatrocientos uno), de la colonia Valle de Jerez, de esta ciudad, argumentando además que en dicha propiedad paso una afectación, y que la obra de pavimentación no fue realizada por el Fideicomiso de Obras por Cooperación, por lo cual, señala, es incoherente que se le pretenda cobrar una obra que fue pagada por el Gobierno Municipal y Estatal y no por el Fideicomiso, y que, si hubiera ese cobro, el mismo está fuera de la realidad, solicitando se realice una investigación en donde se determine que dichas obras fueron pagadas al 100% por Gobierno Estatal y Municipal y no por el Fideicomiso de Obras por Cooperación. ----------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demanda contesta la petición en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

[…]

1. *Se hará la investigación como usted lo solicita.*
2. *No se ha hecho requerimiento alguno por pare de este fideicomiso como lo comenta en el apartado segundo de los puntos petitorios.*
3. *En cuanto al presupuesto de obra que adjunta, deberá de ser emitido por la autoridad competente y en este caso sería de Dirección General de Obra Pública.*

*[…]*

Del oficio anterior se aprecia que la demandada no contesta lo verdaderamente planteado por el actor, ya que no determina si efectivamente respecto al predio propiedad del actor y del cual pretende el traslado de dominio, existe un adeudo por concepto de obras por cooperación, relativo a la obra 6237453727 (seis dos tres siete cuatro cinco tres siete dos siete), cooperador 225 (doscientos veinticinco), relativo al Boulevard Timoteo Lozano, número 2401 dos mil cuatrocientos uno, por un monto de $105,152.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M/N), así mismo, tampoco le precisa el origen de dichas obras, es decir, si fueron realizadas y pagadas por el gobierno municipal, estatal o federal, lo que nos lleva a concluir que de la contestación que obsequia el Fideicomiso de Obras por Cooperación, no hace referencia a todos y cada uno de los aspectos planteados por la actora, así como tampoco le manifiesta a la parte actora, de manera fundada y motivada, si hubiera, en su caso, imposibilidad material o legal para dar contestación a dicha solicitud. --------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, no basta que la demandada haya otorgado una respuesta a la solicitud de la actora para cumplir con lo señalado en el artículo 8 Constitucional, esto es, respetar el derecho de petición, sino que resulta menester, además, que la respuesta otorgada, sea congruente a lo solicitado, suficiente y de una manera fundada y motivada. --------------------------------------

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, número XVI,1º.A.J/38(10ª), que señala: --------------------

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo [8o.](javascript:AbrirModal(1)), en relación con el numeral [1o.](javascript:AbrirModal(2)), en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral [111](javascript:AbrirModal(3)) del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo [117, último párrafo](javascript:AbrirModal(4)), de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo [8o.](javascript:AbrirModal(1))constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.  
  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En virtud de lo anterior y considerando que el oficio número SHA201700741 (Letra S letra H letra Ados cero uno siete cero cero siete cuatro uno), también identificado como FIDOC(DG/1336/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal mil trescientos treinta y seis diagonal dos mil diecisiete), no se efectúa, mucho menos se materializa una contestación integral a la solicitud formulada por la parte actora, es que se actualiza la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con fundamento en el artículo 300 fracción III del dicho ordenamiento legal, se decreta la nulidad del oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra Ados cero uno siete cero cero siete cuatro uno), identificado también como FIDOC(DG/1336/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal mil trescientos treinta y seis diagonal dos mil diecisiete); ahora bien, con la finalidad de que se resuelva la petición formulada por el justiciable, la nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad demanda emita a un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se le dé contestación de una manera completa e integral a la petición formulada por la parte actora, o bien, manifieste algún impedimento legal o material para dar respuesta en el sentido solicitado por el actor. ------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por nuestro máximo tribunal, número, Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917, Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Pág. 41: ------------------------------------------------------------------------------------------------

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—17 de octubre de 2001.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juan Díaz Romero.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 52/2001.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, Segunda Sala, tesis 2a./J. 52/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1181. escrito presentado por la parte actora al Fideicomiso de Obras por Cooperación en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento a la presente resolución, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, considerando que dicha solicitud sólo puede ser resuelta por dicha entidad, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, por lo que esta Juzgadora no puede sustituirla para su cumplimiento. -----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y, 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -----------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.**Resultó procedente el presente proceso administrativo promovido en contra del acto impugnado. --------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio SHA201700741 (Letra S letra H letra Ados cero uno siete cero cero siete cuatro uno), identificado además con número, FIDOC(DG/1336/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal mil trescientos treinta y seis diagonal dos mil diecisiete), emitido por el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación, **para el efecto** de que emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en donde responda de manera exhaustiva lo planteado por el justiciable, o bien, emita dicho acto manifestando, igualmente, de manera fundada y motivada, respecto de algún impedimento legal o material para dar respuesta en el sentido solicitado por el actor, lo anterior de conformidad a lo precisado y expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

Lo anterior, en el término de 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, remitiendo a este Juzgado las constancias que acrediten su cumplimiento. ---------------------------------------------

l

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIENTE NUMERO 0909/3erJAM/2017-JN.